

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

Ex Agte. WILBERTO CARLO  
PADILLA #31683

**Recurrente**

v.

POLICIA DE PUERTO RICO

**Recurrida**

KLRA202000548

REVISIÓN  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación  
Procesamiento y  
Apelación

Caso Núm.:  
19P-24

A AC 2012-0095

Expulsión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

Comparece ante nos el señor Wilberto Carlo Padilla (señor Carlo Padilla o recurrente) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 2 de septiembre de 2020 por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Por virtud de la decisión impugnada, la CIPA confirmó la expulsión del recurrente de la Policía de Puerto Rico.

Analizado el recurso presentado, resolvemos confirmar el dictamen recurrido.

**I**

En noviembre de 2015, el Superintendente de la Policía, José L. Caldero López, le notificó al señor Carlo Padilla su intención de expulsarlo del puesto que ocupaba en la Policía de Puerto Rico, con relación a unos hechos ocurridos el 30 de octubre de 2015. Se le imputó al señor Carlo Padilla haber violado el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, conocida como la *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*. A su vez, se le informó que había violado el

Artículo 14, Sección 14.5, Faltas Graves 1, 27 y 30, así como el Artículo 5, Sección 5.2 sobre Deberes y Responsabilidades, del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.

En el caso criminal bajo la Ley Núm. 54, al señor Carlo Padilla se le concedió una libertad bajo palabra por el Programa de Desvío por el término de uno a tres años. Posteriormente, mediante Sentencia de 9 de marzo de 2018, el TPI, luego de evaluar la información concernida de ajuste satisfactorio y sin objeción del Ministerio Público, exoneró al señor Carlo Padilla y ordenó el archivo y sobreseimiento del caso.

Celebrada la vista administrativa informal, el 21 de junio de 2018 el Comisionado de la Policía, Henry Escalera Rivera emitió *Resolución Final de Expulsión*. En ella, le comunicó al señor Carlo Padilla que, a pesar de que en el caso criminal se le concedió una libertad bajo palabra, había decidido confirmar la medida disciplinaria anunciada en la *Resolución de Cargos*. En consecuencia, expulsó en definitiva a Carlo Padilla de la Policía de Puerto Rico.

En desacuerdo, el 30 de agosto de 2018 el señor Carlo Padilla presentó una apelación ante la CIPA. En esencia, arguyó que la Policía incumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 35-2011, respecto a la notificación de la expulsión. Esbozó que la Policía tardó más de tres (3) años en notificarle formalmente la medida disciplinaria interpuesta, en contravención con la antedicha Ley.

Por su parte, la Policía solicitó a la CIPA que se resolviera el caso de forma sumaria.<sup>1</sup> El señor Carlo Padilla se opuso a la referida solicitud. A tales efectos, expuso nuevamente que la Policía notificó su expulsión fuera del término aplicable para investigar y adjudicar las querellas administrativas. Añadió que no existieron

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que en la moción se incluyeron hechos no relacionados con el caso del señor Carlo Padilla.

circunstancias excepcionales para que la Policía no adjudicara la querrela oportunamente. Ante ello, solicitó que se le reinstalara en su trabajo como agente del orden público con todos los haberes dejados de percibir.

El 2 de septiembre de 2020 se celebró la vista en su fondo en la cual se trajo a colación que la CIPA no había resuelto la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Policía. Evaluadas las alegaciones de las partes, la CIPA declaró *ha lugar* la moción de sentencia sumaria y, como resultado confirmó la expulsión del señor Carlo Padilla.

En su Resolución, la CIPA estableció los siguientes hechos probados:

1. *Para el año 2015, el apelante Wilberto Carlo Padilla #31683 laboraba como policía estatal adscrito al Distrito de Guánica en el Área de Ponce.*
2. *Durante ese mismo año, Carlo Padilla #31683 sostenía una relación consensual con la Sra. Bárbara Ortiz León.*
3. *El 30 de octubre de 2015, el apelante y la señora Ortiz León sostuvieron una discusión que se tornó violenta, en la Panadería Rivera en Guánica y durante la cual, éste empleó fuerza física, violencia psicológica y finalmente agredió en el rostro a su compañera consensual.*
4. *A Carlo Padilla #31683 se le radicó un cargo por violar el Artículo 3.1 de la Ley 54-1989, conocida como Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.*
5. *Concluidos los procesos judiciales, el 12 de octubre de 2016, al apelante se le concedió una libertad a prueba bajo el Programa de Desvío por un término de 1 a 3 años.*
6. *Mediante Sentencia de 9 de marzo de 2018, dictada por el Hon. Juez Ángel M. Llavona Folguera del Tribunal de Primera Instancia de Ponce, el apelante Carlo Padilla #31683 fue exonerado y se ordenó el archivo y sobreseimiento del caso por este haber cumplido satisfactoriamente con los términos y condiciones del periodo probatorio.*

La CIPA expuso que el señor Carlo Padilla no demostró ningún perjuicio indebido ocasionado por la dilación en el proceso

disciplinario que afectara su defensa. Asimismo, determinó que el señor Carlo Padilla cometió las faltas graves imputadas y que este quebrantó su deber primordial de cumplir y hacer cumplir las leyes. Añadió que el señor Carlo Padilla desplegó una conducta constitutiva de violencia doméstica, independientemente de si hubo o no una posterior convicción. Destacó que el agente infringió una ley de gran interés social.

En definitiva, la CIPA concluyó que el resultado del proceso penal no determinaba la extinción de la acción administrativa. En tal contexto, reseñó que el señor Carlo Padilla no fue expulsado por haber sido convicto, sino por su responsabilidad en los hechos de violencia doméstica que admitió. Finalmente, la CIPA exteriorizó que el señor Carlo Padilla carecía de carácter y las aptitudes necesarias para ser miembro del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Inconforme con la decisión, el señor Carlo Padilla solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada por la CIPA mediante *Resolución* emitida el 12 de noviembre de 2020, notificada el 18 de noviembre de 2020.

Aun insatisfecho, el señor Carlo Padilla compareció ante nos en recurso de revisión judicial y planteó la comisión de los siguientes errores:

*Erró la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación al declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la Policía de Puerto Rico sin tomar en consideración que algunos de los hechos relatados en la moción de sentencia sumaria no tienen relación alguna con el apelante.*

*Erró la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación al descartar la alegación de que la Policía había obviado la Ley Núm. 35-2011 y su reglamento sin justificación alguna para la tardanza en resolver la investigación administrativa.*

**II****A**

Es hartamente conocido que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por esta razón que nuestra autoridad revisora se ciñe a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Véase, *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998). Por lo tanto, el criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *Íd.*, a la pág. 892.

Al aplicar ese criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.<sup>2</sup> Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*

---

<sup>2</sup> Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

*del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 133.

Ahora bien, debemos puntualizar que -dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas- quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

## **B**

La Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, 25 LPRÁ sec. 3101 *et seq.*, según enmendada, establece las obligaciones y deberes de sus miembros. Por su parte, la Ley Núm. 35 de 21 de marzo de 2011 (Ley Núm. 35-2011), enmendó la Ley Núm. 53-1996, a los fines de añadir el Artículo 23-A. Ello, para establecer términos máximos a los trámites y a las determinaciones finales de faltas leves y graves que se lleven contra los miembros de la Fuerza de la Policía; y para otros fines relacionados.

Particularmente, el nuevo artículo estableció que las acusaciones a los miembros de la Policía deben ser atendidas en un término de tiempo prudente. Conforme dispone el mencionado precepto legal, cualquier trámite de falta grave, incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá excederse del término

máximo de un (1) año, el cual comenzará a transcurrir una vez la Policía reciba una querrela contra un miembro de la Fuerza o advenga en conocimiento de la posible comisión de un acto que conlleva una sanción punible por el Reglamento promulgado en virtud del Artículo 23 de la Ley Núm. 53-1996.<sup>3</sup> No obstante, en casos de circunstancias excepcionales que no estén bajo el control del Superintendente de la Policía, dicho término podrá extenderse.<sup>4</sup>

De conformidad con lo anterior, el Superintendente aprobó el *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado. Este dispone que el Superintendente tiene la facultad de imponer sanciones disciplinarias contra un miembro del Cuerpo cuya conducta esté en contravención a sus normas. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 331-332 (2002).

De otro lado, la CIPA es un organismo administrativo creado en virtud de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, con poderes cuasi judiciales para intervenir en aquellos casos en los que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizado para efectuar arrestos. 1 LPRA sec. 172. La CIPA podrá ejercer sus funciones en primera instancia o en apelación. *Íd; Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606 (2016).

---

<sup>3</sup> La Ley Núm. 35-2011 también ordenó al Superintendente de la Policía a enmendar el Reglamento Núm. 6506 de 2002 con el propósito de establecer mecanismos ágiles y expeditos que aseguren al miembro de la Fuerza que se le brindarán todas las garantías procesales necesarias para recibir un trámite justo acorde con las disposiciones de la antedicha Ley. De hecho, en el 2016 este fue enmendado por el *Reglamento para el Recibo, Trámite, Investigación y Adjudicación de Querellas Administrativas contra Empleados de la Policía de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8841.

<sup>4</sup> Mediante la aprobación de la *Ley del Departamento de Seguridad Pública*, Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA sec. 3501 *et seq.*, la Ley Núm. 53-1996, *supra*, quedó derogada. No obstante, hacemos referencia a la misma, toda vez que los hechos del caso se suscitaron durante su vigencia.

En cuanto a su facultad en apelación, la CIPA podrá revisar toda medida disciplinaria impuesta por los jefes o directores de las autoridades nominadoras sobre los funcionarios públicos cubiertos por esta ley. 1 LPRÁ sec. 172(2). En tales casos, la CIPA viene obligada a celebrar una vista administrativa; que es considerada como un juicio *de novo*, toda vez que la agencia tiene la oportunidad de escuchar toda la prueba presentada ante la autoridad nominadora y, a su juicio otorgarle el valor probatorio que merezca la misma. *Ramírez v. Policía de PR*, supra, a la pág. 332; *Arocho v. Policía de PR*, 144 DPR 765 (1998). La vista que se celebra ante la CIPA "es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos". *Ramírez v. Policía de P. R.*, supra, a la pág. 334.

De modo que la CIPA puede establecer determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes a las emitidas por la autoridad nominadora. *Íd.* Es decir, el ente administrativo no le debe deferencia a las determinaciones de la autoridad nominadora apelada. Así que la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación apelada, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. 1 LPRÁ sec. 172(2).

### III

Como es sabido, le corresponde al recurrente derrotar la presunción de corrección y legalidad de la decisión tomada por la CIPA, mediante la existencia de alguna otra prueba en el expediente administrativo que menoscabe su razonabilidad. Sin embargo, al evaluar los documentos presentados en el presente caso, entendemos que el recurrente no cumplió con esta encomienda.

En primer lugar, el recurrente aduce que la CIPA tomó en consideración hechos relatados en la moción de sentencia sumaria



presentada por la Policía que no tenían relación alguna con su caso. No obstante, al examinar la decisión recurrida, notamos que, en la nota al calce número 3, la CIPA precisamente destacó tal asunto. Específicamente, expresó que en la referida moción se aludían a unos hechos que no fueron imputados al recurrente. Resaltó que el recurrente no levantó ninguna objeción al respecto en su escrito en oposición y resolvió que se daban por no puestas dichas alegaciones.<sup>5</sup> Así, resulta evidente que la CIPA no consideró los hechos erróneamente alegados.

De otra parte, el recurrente arguye que la CIPA cometió error al descartar la alegación referente a la tardanza de la Policía en notificar su expulsión definitiva.

Al respecto, la CIPA dispuso que el recurrente no demostró ningún perjuicio indebido ocasionado por la dilación de la Policía en el proceso disciplinario. Reiteró que el mero paso del tiempo no era razón suficiente para sostener sus alegaciones, pues la Ley Núm. 35-2011 no establecía que los términos allí dispuestos eran de caducidad, fatales o jurisdiccionales.

De la relación procesal que precede, es un hecho incontrovertible que la Policía demoró más de tres (3) años en el trámite de la acción disciplinaria relacionada a las faltas graves imputadas al recurrente y su posterior notificación de expulsión. No obstante, del expediente ante nuestra consideración no se desprende la razón de la demora. Por consiguiente, no estamos en posición de determinar que el aplazamiento durante el proceso administrativo es responsabilidad exclusiva de la Policía.

De todos modos, nos encontramos ante un caso de un término directivo; la propia Ley Núm. 35-2011 expone que este podrá

---

<sup>5</sup> Al examinar la Moción en Oposición a Sentencia Sumaria incoada por el recurrente notamos que en el acápite número 2 este expuso que los hechos narrados en la moción sobre resolución sumaria no eran los cometidos en el caso de autos. Véase, Anejo IX del recurso de revisión judicial.

extenderse por circunstancias excepcionales. Así las cosas, no surge de la normativa legal aplicable que el término dispuesto en la Ley Núm. 35-2011 sea uno prescriptivo. Por tanto, colegimos que no estamos ante un término de carácter jurisdiccional. Más aun, como bien expresó la CIPA en la determinación impugnada, el recurrente falló en probar que la dilación en la notificación del resultado disciplinario le afectó en la defensa de su caso o le causó un perjuicio indebido.

Aclarado lo anterior, sabemos que la Ley de la Policía y el Reglamento aplicable autorizan al Superintendente a despedir un miembro de la Fuerza como castigo ante la comisión de faltas graves. En el caso de autos, el Superintendente y posteriormente, el Comisionado, actuaron dentro de sus facultades al expulsar al recurrente.

Como mencionamos, la CIPA tiene discreción para actuar dentro de los parámetros que la Ley de la Policía le confiere al Superintendente. En el ejercicio de sus facultades, la CIPA emitió sus conclusiones de derecho y determinó que la prueba sometida ante su consideración demostró que el recurrente cometió las faltas graves números 1 y 27. La CIPA resolvió que el recurrente mostró incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades. Asimismo, precisó que el recurrente observó una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento de la Policía al desplegar conducta constitutiva de violencia doméstica. Lo anterior, en contravención al Reglamento aplicable.

En su escrito, el recurrente meramente se limitó a atacar el término que la Policía desplegó para notificar su expulsión. No refutó la conducta imputada. Lo mismo hizo durante el trámite administrativo; incluso no presentó prueba a su favor. Así las cosas, entendemos que este no logró menoscabar el valor probatorio de la

prueba sometida que a su vez nos permita concluir que el pronunciamiento de la CIPA fue irrazonable. Tampoco se desprende del expediente ante nuestra consideración, evidencia alguna que derrote las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho alcanzadas por la CIPA.

Lo cierto es que el recurrente faltó a su deber al incurrir en actos de violencia doméstica. Esa falta es muy grave, toda vez que lesiona el nombre de la Policía de Puerto Rico y atenta contra el deber moral y profesional de un miembro de dicho Cuerpo, en el desempeño de su labor ministerial. A tenor con la totalidad de la prueba sometida, no hallamos razón para intervenir con el dictamen administrativo recurrido. La medida disciplinaria de destitución que le impuso el Comisionado de la Policía se sostiene.

Como es harto conocido, a las decisiones administrativas les cobija una presunción de legalidad y corrección. Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Los errores señalados no fueron cometidos.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones